

LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. ALGUNAS REFLEXIONES¹

THE DEATH PENALTY IN THE INTER-AMERICAN HUMAN RIGHTS SYSTEM. SOME THOUGHTS

Harold Bertot Triana
Profesor Derecho Internacional Público
Universidad de la Habana (Cuba)

Elena C. Díaz Galán
Profesora Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público
Universidad Rey Juan Carlos (España)

Fecha de recepción: 11 de septiembre de 2020.

Fecha de aceptación: 20 de noviembre de 2020.

RESUMEN

La abolición total de la pena de muerte supone un desafío para la comunidad internacional actual. A pesar de los avances que se han producido en esta materia, resultado de la evolución hacia un fortalecimiento de la protección de los derechos humanos, no existe un acuerdo global sobre la abolición de la pena de muerte. Estados relevantes de la escena internacional mantienen la pena de muerte y no son pocos los casos en los que impone esta pena. Los progresos más significativos hacia la abolición han tenido lugar en el marco regional. En particular, en los continentes europeos y americanos con la creación de organizaciones internacionales especializadas en materia de derechos humanos. El trabajo tiene como principal objetivo señalar los aspectos que definen al sistema interamericano en relación con la pena de muerte y la situación en la que se encuentran los Estados que integran este sistema, examinando

¹ Este trabajo es resultado de la Comunicación presentada para el Seminario Internacional online "Derecho Penal y Derechos Humanos. Homenaje al Prof. Dr. Javier Llobet Rodríguez", celebrado los días 18, 19 y 20 de noviembre de 2020; y se ha desarrollado en el marco de Grupo de Investigación de Alto Rendimiento en "Libertad, Seguridad y Ciudadanía en el orden internacional (INTERCIVITAS)" de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

la situación normativa y las posturas de los órganos de protección de los derechos humanos.

ABSTRACT

The complete abolition of the death penalty is a challenge to the current international community. Despite the progress that has been made in this area, as a result of the move towards strengthening the protection of human rights, there is no universal agreement on the abolition of the death penalty. Some of the most relevant states of the international scene maintain the death penalty and there are not a few cases in which they impose this penalty. The most significant progress towards abolition has been made at the regional level. In particular, in the European and American continents with the creation of international organizations specialized in the field of human rights. The main objective of this work is to highlight the aspects that define the inter-American system in relation to the death penalty and the situation of the states that make up this system, examining the status and positions of human rights bodies.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos. Sistema interamericano. Corte interamericana. Derecho a la vida. Pena de muerte.

KEYWORDS

Human Rights. Inter-American system. Inter-american Court. Right to life. Death penalty.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN. 2. LA POSICIÓN NORMATIVA SOBRE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO. 3. LA POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PENA DE MUERTE. 4. CONCLUSIONES. 5. BIBLIOGRAFÍA.

SUMMARY

1. INTRODUCTION. 2. THE LEGAL POSITION ON THE DEATH PENALTY IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM. 3. THE POSITION OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS ON THE DEATH PENALTY. 4. CONCLUSIONS. 5. BIBLIOGRAPHY.

1. INTRODUCCIÓN

La evolución de la comunidad internacional en los últimos tiempos, en favor del respeto y la protección de los derechos humanos, ha tenido un significativo reflejo en el plano regional. En efecto, será precisamente en los ámbitos regionales donde se aprecien mayores logros en este sentido, creándose sistemas institucionalizados de protección de los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a la vida. Así, los mecanismos universales de protección de derechos humanos de Naciones Unidas se han *complementado y perfeccionado* con la adopción de Tratados regionales específicos en esta materia. En particular, el continente europeo y americano, en el seno de Organizaciones internacionales regionales, tienen un papel clave en la protección de los derechos humanos en nuestros días.

Sobre la base de la labor del Consejo de Europa (CdE) y de la Organización de Estados Americanos (OEA), se han impulsado sistemas de protección de derechos humanos que sitúan al individuo en el centro de la escena internacional. Se trata de sistemas integrales de protección de estos derechos. Así, junto a los instrumentos jurídicos donde se establecen los derechos a proteger, encontramos, en el marco de estos sistemas, órganos jurídicos que otorgarán una protección efectiva a estos derechos. La aparición de Tribunales especializados en materia de derechos humanos en el plano regional supone, por lo tanto, un avance sin precedentes en el derecho internacional y en el reconocimiento de derechos y obligaciones al individuo en la escena internacional.

Para la configuración de estos sistemas ha sido imprescindible contar con la voluntad real y el compromiso decidido de los Estados en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos. En este sentido, recordemos que se trata de mecanismos que, llegado el caso, podrían imponer sanciones a los Estados que violaran los derechos establecidos en los Tratados, siendo el individuo, y no el Estado, el verdadero protagonista de estos sistemas. Tanto en el continente europeo como en la región americana se percibe, desde hace algún tiempo, esa voluntad y responsabilidad que culmina con la creación de sistemas de protección de derechos humanos como resultado de una importante evolución histórica. Sin embargo, la arquitectura de estos sistemas ha variado considerablemente, pudiéndose afirmar que existen diferencias significativas entre ambos, lo que va a tener implicaciones en múltiples aspectos del respeto de los derechos del individuo.

Por un lado, la incorporación de un Estado como miembro del CdE, además de otros requisitos, exige su adhesión al Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales tal y como se deduce del artículo 3 del Estatuto del Consejo de Europa por el que “cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades

fundamentales”. Sin embargo, este requisito no se aprecia en el marco de la OEA, lo que conlleva a que algunos de los Estados miembros con mayor relevancia en la sociedad internacional, como Estados Unidos, no hayan ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). En todo caso, por lo que interesa, el artículo 4 de esta Convención establece limitaciones importantes a la pena de muerte para aquellos Estados parte que no la hayan abolido.

Por otro lado, el contenido y alcance de los Protocolos que acompañan a la Convención americana o Pacto de San José y al Convenio Europeo (CEDH/LF) varían sustancialmente en lo que se refiere, sobre todo, al reconocimiento sin límites del derecho a la vida. Mientras el Protocolo número 13 del Convenio europeo impone la abolición total de la pena de muerte, estableciéndose “la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia” en aquellos Estados europeos parte del Protocolo sin admitir “reserva alguna a lo dispuesto en el presente Protocolo”²; sin embargo, en el marco del sistema interamericano, se advierten límites al derecho a la vida en determinadas ocasiones. El Protocolo americano “relativo a la abolición de la pena de muerte” dispone en su artículo 2.1 que “los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”.

Por último, son dispares la estructura y el funcionamiento de los dos sistemas regionales de protección de derechos humanos. En el sistema europeo, el individuo puede acceder directamente ante el Tribunal por la eventual violación de un derecho fundamental. Pero en el sistema americano, a la existencia de un órgano “intermedio” como es la Comisión interamericana de derechos humanos, se une la necesidad de que el Estado haya ratificado el Pacto de San José y aceptado la competencia de la Corte para que el individuo pueda demandarle ante este Tribunal³.

En definitiva, las particularidades que caracterizan el sistema interamericano de protección de derechos humanos en relación con el sistema europeo del CdE tendrán implicaciones en la regulación y protección del derecho a la vida en el continente americano y, también, en la regulación de sus límites, en particular, con la pena de muerte⁴. En este caso, se trata de un sistema complejo en el que se otorga a los Estados una mayor flexibilidad y libertad a la hora de garantizar los derechos reconocidos en el Pacto de San José y en el que se evidencia, de manera más palpable, el grado de compromiso que adquiere cada Estado de la región con la protección y el

² Artículo 3 del Protocolo nº. 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia. https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf.

³ Para una aproximación al funcionamiento del sistema interamericano de derechos humanos y su evolución, véanse, entre otros muchos: DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, editorial Tecnos, Madrid, 2008, pp. 727-743; FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2004; NOVAK, F., “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo”, *Agenda Internacional*, año IX, nº 18, 2003, pp. 25-64.

⁴ Sobre el derecho a la vida en el sistema europeo del Consejo de Europa ver, entre otros, el interesante trabajo de: DÍAZ BARRADO, C. M., y OLMOS GIUPPONI, M. B., “Algunas consideraciones sobre el contenido del derecho a la vida en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº. 2, 2003, pp. 35-60.

respeto de los derechos humanos y, en particular, respecto del derecho a la vida. En consecuencia, es un sistema más complicado que carece de plena uniformidad en su aplicación en América y que es mejorable pero que constituye, sin duda, “una garantía fundamental para la vigencia de los derechos humanos en la región”⁵.

Las características del sistema americano llevan a reflexionar sobre las distintas posiciones en relación con el derecho a la vida y, en particular, la pena de muerte, que sostienen los diferentes órganos que componen este sistema y los Estados miembros de la OEA. Asimismo, permite la aproximación a la regulación jurídica de este derecho en los instrumentos que componen el sistema interamericano, en especial, la CADH y el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte. En resumen, este trabajo pretende esclarecer el alcance y límites del derecho a la vida y la actual configuración de este derecho en el sistema interamericano en relación con los postulados jurídicos de los Estados americanos relativos a la pena de muerte.

2. LA POSICIÓN NORMATIVA SOBRE LA PENA DE MUERTE EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

No es casualidad que sea en el ámbito regional dónde se aprecien mayores avances en materia de protección y respeto de los derechos humanos. Con carácter general, como se sabe, la adopción de instrumentos jurídicos de los que emanan obligaciones para los Estados suele ser más sencilla a nivel regional entre Estados que comparten valores y principios comunes. Así sucedió en el ámbito europeo en relación con la protección de los derechos humanos en el marco del CdE. El Estatuto de esta Organización internacional establece, en su artículo 1 que “la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y mover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social”. Lo mismo se observa en el continente americano. En este caso, el artículo 1 de la Carta de la OEA hace referencia a los principios esenciales que rigen en esta región, que comparten los Estados americanos y que incluyen “lograr un orden de paz y justicia” lo que parece imposible sin el pleno respeto de los derechos humanos⁶.

Además, con carácter particular, el continente americano tiene una larga tradición en la defensa de los derechos humanos. Como se ha dicho “los antecedentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son de más antigua data e, incluso, (...) constituyen precedentes vitales para el sistema universal de protección de derechos humanos”, siendo así que destacan “la Declaración del Pueblo de Virginia de 1776 y (...) la creación de la Corte Centroamericana de Justicia, primer tribunal

⁵ Amnistía internacional, Noticias, América, Organizaciones Internacionales, 24 de abril de 2019: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/04/americas-sistema-interamericano-fundamental-para-derechos-humanos/>.

⁶ Concretamente, según el artículo 1 de la Carta de la OEA “los Estados americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia”. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.asp#Cap%C3%ADtulo%20I.

internacional regional, donde hasta se le reconocía participación directa a la persona (*jus standi*), situación que aún no es reconocida para el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”⁷. Así, el continente americano se sitúa en los orígenes de la adopción de instrumentos sobre derechos humanos a nivel universal y, al mismo tiempo, es pionero en la aprobación de instrumentos de este tipo a nivel regional, adelantándose, incluso, a la labor realizada en el continente europeo. Sin embargo, los antecedentes del sistema interamericano propiamente dicho se podrían situar en 1948, con la creación de la OEA y, en particular, en 1969 con la adopción de la CADH. A partir de entonces, la protección de los derechos humanos, en el marco de la OEA, ha estado sujeta a una importante evolución caracterizada por la adopción de protocolos que perfeccionan y amplían el contenido de la Convención y la labor jurisprudencial desarrollada por la Corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH). Pero tampoco se debe olvidar el importante papel que ha jugado en este sentido la Comisión interamericana de derechos humanos (CIDH).

En 1959, “la quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores” de las Repúblicas Americanas “dispuso: crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (...) encargada de promover el respeto de tales derechos” y solamente unos años después “la CIDH comenzó a realizar visitas a varios países para observar in situ la situación de derechos humanos”⁸. La preocupación de los Estados americanos por el respeto de los derechos humanos es innegable. Esto se refleja tanto en el contenido de los instrumentos jurídicos que componen el sistema interamericano como en las funciones que les corresponden a los órganos que integran el citado sistema y los pronunciamientos de la Corte. Un Tribunal que se ha considerado por la mayoría de la doctrina como vanguardista y progresista. En este sentido “sus sentencias sin duda han sido innovadoras, progresistas y valientes. Ha tomado decisiones de gran trascendencia en aras de ofrecer una mejor protección a los seres humanos que viven en dicha región haciendo una amplia interpretación de los artículos que reconocen derechos en la CADH”⁹.

Ahora bien, por lo que respecta en especial al derecho a la vida, la CIDH “ha abordado la cuestión de la pena de muerte como un *desafío crucial* en materia de derechos humanos”¹⁰. La Comisión se encuentra comprometida con el respeto de los derechos humanos y ánima a los Estados americanos que no lo hayan hecho a abolir, al menos parcialmente, la pena de muerte¹¹. Esto a pesar de la controversia generada por la reciente aprobación de una Declaración sobre el sistema interamericano por

⁷ RODRÍGUEZ RESCIA, V., “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Derecho y Realidad*, nº. 22, II semestre de 2013, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, p. 278.

⁸ Organización de Estados Americanos (OEA). <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/intro.asp>.

⁹ QUISQUE REMÓN, F., “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual”, *Anuario Español de derecho internacional (AEDI)*, vol. 32, 2016, p. 230.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 diciembre 2011, p. 1 (cursiva añadida).

¹¹ Como se ha dicho “en vista de estos estándares y desarrollos en la región, y a la luz del objetivo de eliminar gradualmente la pena de muerte en el sistema interamericano, la Comisión aprovecha esta oportunidad para instar a los Estados Miembros de la OEA que mantienen la pena de muerte a eliminarla o, al menos, imponer una moratoria en su aplicación”, *Ibid.*, p. 2.

algunos Estados latinoamericanos que ha sido fuertemente criticada por organizaciones de derechos humanos. En efecto, en abril del año pasado, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay “aprobaron y emitieron una Declaración sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. Según estos Estados “con el ánimo de perfeccionar la operatividad, funcionalidad y eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” que tanto ha “contribuido (...) a la protección de los derechos humanos en América”¹². Para los defensores de los derechos humanos se trataba de una comunicación conjunta dirigida a CIDH en la que mostraron “preocupación por su autonomía institucional en el contexto de las declaraciones y decisiones tomadas por la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la aplicación de normativas de derechos humanos”, lo que supone para estos defensores “un esfuerzo por restringir el papel del Sistema Interamericano y es particularmente preocupante en relación con el contexto regional de ataques contra personas defensoras de derechos humanos y de creciente autoritarismo”¹³.

Asimismo, los derechos humanos encuentran sus raíces en el continente americano y su protección y respeto están consolidados en la región a través de mecanismos convencionales y extraconvencionales. Sin embargo, la inestabilidad y cambios políticos y el empeño de los Estados por conservar su soberanía, *obstaculizan y dilatan* el cambio hacia una mayor coherencia institucional en materia de derechos humanos, lo que afecta inevitablemente a la protección del derecho a la vida y lo que repercute en la abolición de la pena de muerte, total o parcial, en los Estados miembros de la OEA. Así, solamente un mes antes de la aprobación de la citada Declaración sobre el sistema interamericano, Chile, Colombia, Argentina, Brasil, Ecuador, Paraguay y Perú decidían poner en marcha un nuevo proyecto en la región (PROSUR) que sustituiría al proceso de integración de UNASUR¹⁴. Por tanto, los cambios políticos influyen sobremanera en los esquemas de cooperación e integración que existen en el continente americano, hasta el punto de provocar la desaparición o un deterioro significativo en los mismos¹⁵. Esto explica, en parte, la motivación de los Estados latinoamericanos a la hora de aprobar la Declaración sobre el sistema interamericano, de 2019, y también las asimetrías que caracterizan este sistema y la

¹² República de Paraguay, Comunicado de Prensa, 04/24/2019: <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>.

¹³ Front line Defenders, Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay buscan minar la actuación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 7 de mayo de 2019: <https://www.frontlinedefenders.org/es/statement-report/argentina-brazil-chile-colombia-and-paraguay-seek-undermine-role-inter-american>. En el mismo sentido se pronuncia Amnistía Internacional. La Directora para las Américas de Amnistía Internacional señalaba, al hilo de la citada Declaración, que se trataba de “un duro golpe para las víctimas de violaciones a derechos humanos en nuestro continente, pues busca mermar la independencia y autonomía de los órganos del Sistema Interamericano”. Erika Guevara Rosas, directora para las Américas. *Amnistía internacional, Noticias, América, Organizaciones Internacionales*, 24 de abril de 2019 cit.

¹⁴ Javier Sáez Leal y Federico Rivas Molina, Sudamérica entierra a la Unasur de Chávez, Kirchner y Lula, El País, 22 de marzo de 2019. https://elpais.com/internacional/2019/03/22/argentina/1553281368_627367.html.

¹⁵ Un excelente trabajo sobre los rasgos que definen los procesos de cooperación e integración en América Latina: DÍAZ BARRADO, C.M., *América en busca de la integración: rasgos y principios desde la óptica del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

ausencia de su plena afirmación como mecanismo esencial de protección de derechos humanos en todo el continente americano. En el punto 5 de la Declaración, los Estados “enfatan la importancia del debido conocimiento y consideración de las *realidades políticas, económicas y sociales de los Estados* por parte de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos” y “resaltan la necesidad de que las formas de reparación guarden una debida proporcionalidad y *respeten (...) los ordenamientos constitucionales y jurídicos de los Estados*”¹⁶.

En este sentido, de los 35 Estados miembros de la OEA, solo 23 Estados son parte en la CADH y un número aún menor ha ratificado el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte¹⁷. Esta situación es preocupante si tenemos en cuenta que algunos de los Estados americanos más poderosos no son parte en la Convención ni en el Protocolo. Como se ha dicho “a pesar de que la mayoría de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (...) ha abolido la pena capital, una minoría considerable la mantiene”¹⁸. En cualquier caso, no es desdeñable la evolución que ha experimentado el sistema interamericano en este sentido, dónde la CIDH y la Corte han tenido un papel clave. Se puede afirmar que la adopción del Protocolo mejora considerablemente el contenido de la Convención en relación con el derecho a la vida. El artículo 4.2 de la Convención, de 1969, estipula que “en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta solo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente”. También, es significativo señalar que el tercer párrafo del artículo 4 disponga que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”. En consecuencia, el Pacto de San José no prohíbe la pena de muerte pero recoge importantes límites a la ejecución de la misma, límites que se refuerzan y amplían con la adopción del Protocolo sobre la abolición de la pena de muerte, de 1990. En esencia, el Protocolo muestra la actual tendencia que va imponiendo en el continente americano que es “favorable a la abolición de la pena de la muerte”¹⁹. Sin embargo, convendría distinguir dos grupos de Estados con características históricas, lingüísticas y culturales distintas a la hora de analizar la tradicional posición en relación con la pena de muerte en el sistema interamericano. Del mismo modo, esto permitirá examinar los avances que se han logrado en los últimos años gracias a la acción desarrollada por la Comisión y la Corte IDH.

Por una parte, se encuentran los *países de origen ibérico* que, en su mayoría, han abolido la pena de muerte. En este sentido, solo Estados latinoamericanos y caribeños de origen ibérico han ratificado el Protocolo relativo a la abolición de la pena

¹⁶ República de Paraguay, Comunicado de Prensa, 04/24/2019 cit., (cursiva añadida).

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos, ratificaciones y adhesiones: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados B-32 Convencion Americana sobre Derechos Humanos firmas.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm); Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, ratificaciones y adhesiones: <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-53.html>.

¹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Pena de muerte cit.*, p. 1.

¹⁹ Preámbulo del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-53.html>.

de muerte. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el sistema del CdE, en el marco del sistema interamericano existe un único Protocolo relativo a la pena de muerte en el que se permite a los Estados la aceptación de una *abolición parcial* de ésta. El artículo 1 del Protocolo estipula que los Estados Partes “no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción” y continúa el artículo 2.1 sosteniendo que “no se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo”. Sin embargo, tal y como se deriva de la segunda parte del artículo 2.1 del Protocolo “en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”. Si bien el sistema interamericano se posiciona hacia la abolición total de la pena de muerte, ya que esto ayudaría “a asegurar una protección más efectiva del derecho a la vida”²⁰, algunos Estados parte en el Protocolo han establecido reservas en este sentido. Así, tanto Chile como Brasil han manifestado que podrán “aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de carácter militar”²¹.

Por otra parte, se encuentran los *países de origen anglosajón* que no son parte en el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte. Nos referimos esencialmente a los Estados caribeños integrados en su gran mayoría en el CARICOM y a Estados Unidos y Canadá. En esta línea conviene hacer, sin embargo, algunas precisiones que abarcan tres cuestiones fundamentales: Primera, destacar los avances que se han producido en los últimos años gracias al trabajo desarrollado por el sistema interamericano, en particular, de la Comisión y la Corte IDH. Segunda, la influencia que la tarea de estos órganos ha ejercido en la práctica sobre la pena de la muerte en los Estados caribeños. Por último, la situación específica de determinados Estados de la región en relación con la pena de muerte tanto por la posición que ocupan en el escenario americano como por la postura controvertida que han adoptado en relación con el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte. En definitiva, se trata de aspectos complementarios que requieren una interpretación y análisis conjunto. Por ello, cabría hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, Estados Unidos y Canadá no son parte en el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte, pero tampoco en la Convención Americana, siendo, además, Estados Unidos uno de los Estados más poderosos del mundo en el que tradicionalmente se ha aceptado y en el que se ha aplicado la pena de muerte, aunque en los últimos años “se está alejando cada vez más de la pena de muerte” habiendo reducido “el número de condenas a muerte impuestas y ejecuciones consumadas”²². La tendencia universal hacia la protección del derecho a la vida y la

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Estado de firmas y ratificaciones al Protocolo cit.*

²² Amnistía Internacional, Material de Campaña, La Pena de Muerte. El castigo máximo, 2008. <https://www.amnesty.org/download/Documents/52000/act500152008spa.pdf>. En el mismo sentido, el informe de Amnistía internacional, de 2020, afirmaba que “en Estados Unidos, el gobernador de California estableció una moratoria de las ejecuciones en el estado que tiene la cifra más elevada de personas condenadas a muerte, y Nuevo Hampshire se convirtió en el vigésimo primer estado de Estados Unidos en abolir la pena de muerte para todos los delitos” al mismo tiempo que “se registraron

labor de la Comisión y la Corte interamericanas han favorecido reducir los casos de condena a pena de muerte en el continente americano. Como se ha dicho, en 2019 “Estados Unidos, volvió a ser el único país de la región que llevó a cabo ejecuciones. Trinidad y Tobago era el único país de la región donde la pena de muerte seguía siendo preceptiva para los delitos de asesinato”²³. En este sentido, “la Comisión ha examinado una serie de cuestiones relacionadas con la pena de muerte en los Estados Unidos, Cuba, Guatemala y otros países y ha establecido estándares sobre el derecho al debido proceso estricto”. Asimismo, “la Comisión y luego la Corte abordaron la cuestión de la imposición obligatoria de la pena de muerte como consecuencia de la condena por homicidio en varios Estados del *Commonwealth* Caribeño”. La conclusión de todo ello ha quedado claro, al decirse que esto ha producido “cambios sin precedentes en la legislación y las políticas. En la actualidad solo dos de estos países mantienen la pena de muerte obligatoria y uno de ellos se encuentra en proceso de reforma en línea con las decisiones de la Corte Interamericana”²⁴.

En segundo lugar, conviene hacer una breve mención a la “especial situación” de Trinidad y Tobago en relación con la cuestión relativa a la pena de muerte. Cabría recordar que este país, después de ratificar la Convención Americana, la denuncia y, asimismo, no es parte en el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte. La posición de Trinidad y Tobago en lo que respecta a la aplicación y consideración de la pena de muerte queda así definida y se confirma por los términos de la reserva que formuló este Estado en relación al artículo 4 al adherirse a la Convención Americana, por la cual “el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago formula una reserva por cuanto en las leyes de Trinidad y Tobago no existe prohibición de aplicar la pena de muerte a una persona de más de setenta (70) años de edad”²⁵. En palabras más claras “Trinidad y Tobago (...) junto con otros Estados del área del Caribe (...) se ha opuesto firmemente a toda presión legal y diplomática para abandonar la pena de muerte”. Quizá, lo más llamativo en este Estado es que la pena de muerte es obligatoria para los crímenes de asesinato²⁶ a pesar de que “las ejecuciones en Trinidad y Tobago son poco comunes y esporádicas”²⁷.

En definitiva, aunque queda mucho por hacer, la función de la Comisión interamericana en relación con la defensa del derecho a la vida es inequívoca y ha

al menos 11 exoneraciones de personas condenadas a muerte en dos países: EE. UU”. Así, este informe señalaba que en 2019 “el número de ejecuciones (de 25 a 22) y condenas a muerte (de 45 a 35) registradas en Estados Unidos disminuyó con respecto a 2018” Amnistía Internacional, La pena de muerte en 2019: Datos y Cifras, 21 de abril de 2020: <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2020/04/death-penalty-in-2019-facts-and-figures/>.

²³ Amnistía Internacional, *La pena de muerte en 2019: Datos y Cifras* cit.

²⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Pena de muerte* cit., p. 1.

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Estado de firmas y ratificaciones* cit.

²⁶ En este sentido ver, entre otros: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Pena de muerte* cit., p. 9.

²⁷ HOOD, R., “Contra la pena de muerte en el Caribe anglófono: una contribución criminológica” en *Contra el espanto, por la abolición de la pena de muerte*, Segundo volumen en español de la Colección hacia la abolición de la pena de muerte, Antonio Muñoz Aunión y otros (coords.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 153-180. Consultado en: <http://www.academicsforabolition.net/files/2016/04/ap6.pdf>, pp. 125 y 126.

tenido efectos en la práctica de los Estados de la región. Así, los datos de 2019 mostraban que en el continente americano “fuera de Estados Unidos, siguió avanzándose hacia el fin de la pena capital. Barbados eliminó de su Constitución la pena de muerte preceptiva, mientras que en Antigua y Barbuda, Bahamas, Belice, Cuba, Dominica, Guatemala, Jamaica, San Cristóbal y Nieves y Santa Lucía no había personas condenadas a muerte y no se tuvo constancia de nuevas condenas”²⁸. Ahora bien, sin duda, la gran tarea pendiente es la abolición de la pena de muerte en el imperio norteamericano, del que la Comisión tampoco se ha despreocupado como lo muestran los últimos pronunciamientos de este órgano²⁹ y, asimismo, se reitera el llamado a los Estados Miembros de OEA “de eliminar esta pena, o en su defecto, imponer una moratoria sobre las ejecuciones como un paso hacia su abolición gradual”, del mismo modo que “urge a los Estados que no lo hayan hecho, a ratificar el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte”³⁰.

El trabajo de la Comisión y de la Corte se desarrolla simultáneamente. Ambos órganos han progresado considerablemente a la hora de concienciar a los Estados del continente americano sobre la necesidad de abolir la pena de muerte para el pleno respeto de los derechos humanos y, en particular, el derecho a la vida. Así, el análisis quedaría incompleto si no se hace, al menos una breve referencia, a la tarea de la Corte interamericana en este sentido.

3. LA POSTURA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LA PENA DE MUERTE

La Corte ocupa un papel central en la protección de los derechos humanos en el marco del sistema interamericano pero, también, en el continente americano en su conjunto. Al igual que la Comisión, la Corte mantiene una postura positiva en favor de la abolición de la pena de muerte. Además, en este caso, se trata de un órgano jurisdiccional, por lo que sus decisiones son obligatorias para los Estados parte en la Convención y que hayan aceptado su competencia. Sin embargo, aquí radica el

²⁸ *Amnistía Internacional, La pena de muerte en 2019: Datos y Cifras cit.*

²⁹ En este sentido, como uno de los pronunciamientos más recientes de la Comisión, se podría señalar que este órgano “emitió el 11 de diciembre de 2020 la Resolución 95/2020, mediante la cual otorgó medidas cautelares de protección a favor de Christa Pike, quien actualmente está en el corredor de la muerte en Tennessee, en los Estados Unidos de América, supuestamente en condiciones de reclusión incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos. La CIDH consideró que se encuentra en una situación grave y urgente de daño irreparable a sus derechos”, OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Prensa Comunicados, 2020, 306, “CIDH otorga medidas cautelares a favor de Christa Pike en el corredor de la muerte en los Estados Unidos de América”, 17 de diciembre de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/306.asp>. En la misma línea: OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Prensa Comunicados, 2020, 288, “La CIDH emite medidas cautelares para la protección de una mujer en el corredor de la muerte, en los Estados Unidos de América”, 2 de diciembre de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/288.asp>.

³⁰ OEA, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Prensa Comunicados, 2020, 248, “En el Día Internacional contra la Pena de Muerte en las Américas, la CIDH reitera su llamado a la abolición de la misma”, 9 de octubre de 2020. <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/248.asp>.

principal obstáculo ya que, de los 22 Estados que son parte en la Convención, solo 20 han aceptado la competencia de la Corte, entre los que se encuentran fundamentalmente los Estados latinoamericanos y caribeños de origen ibérico. En cualquier caso, la mera existencia de un Tribunal especializado en materia de derechos humanos pone de relieve dos aspectos fundamentales que se aprecian en el continente americano. Por un lado, se trata, como decimos, de una región comprometida con la protección y el respeto de los derechos humanos; y por otro lado, la Corte Interamericana se caracteriza por ser un órgano “adelantado a su tiempo” lo que se manifiesta en el contenido de sus decisiones y opiniones consultivas. Por supuesto, la actual configuración del sistema interamericano es *mejorable*, sobre todo en lo relativo al número de Estados que se han obligado por los instrumentos jurídicos y órganos que componen el sistema. Sin embargo, junto a las sentencias de la Corte, sus Opiniones consultivas han tenido un alcance amplio y moldean, sin duda, el camino de los Estados americanos en materia de derechos humanos en pro de éstos ya que la Corte IDH “ha declarado que la pena de muerte constituye un trato cruel e inhumano por las condiciones de su ejecución”³¹.

En realidad, la Corte ha interpretado de manera restrictiva el derecho de los Estados a aplicar la pena de muerte tal y como aparece establecido en el artículo 4 de la Convención americana. Así, aunque esta disposición reconoce la posibilidad de aplicar la pena de muerte “el texto revela una inequívoca tendencia limitativa del ámbito de dicha pena, sea en su imposición, sea en su aplicación” para los Estados que no la han abolido³². Estas restricciones son diversas y se podrían clasificar en distintas categorías.

a) Se establece una limitación en relación con el tipo de delito. En otras palabras, “un nuevo grupo de limitaciones aparece a propósito del género de delitos que podrían acarrear dicha pena”³³. Cabe recordar de nuevo que según el artículo 4.2 de la Convención solo para los delitos más graves y siempre que se reúnan determinados requisitos. En la misma línea, el artículo 4.4 de la Convención dispone que “*en ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos*”³⁴. Esto representa un aspecto fundamental con vistas a avanzar en la abolición de la pena de muerte, al ser “reveladora del propósito de considerar dicha pena aplicable solo en condiciones verdaderamente excepcionales”³⁵.

b) Se señala una limitación de naturaleza “gradual de la pena” ya que “en los países en los que no se ha abolido la pena de muerte, *ésta no puede ser extendida a conductas delictivas nuevas o adicionales*, y en países que la han abolido, *no puede ser*

³¹ ARROYO ZAPATERO, L., “La prohibición de las penas crueles e inhumanas y la abolición universal de la pena de muerte”, *Revista de Occidente*, nº 385, junio 2013, p. 16.

³² Corte IDH. Restricciones a la Pena de muerte (Arts. 4.2. y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 31, párr. 52.

³³ *Ibid.*, párr. 54.

³⁴ (cursiva añadida).

³⁵ *Ibid.*, párr. 54. En este sentido ver, entre otros: Corte IDH. Caso Martínez Coronado Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de mayo de 2019. Serie C No. 376.

restablecida”³⁶ (artículos 4.2 y 4.3 de la Convención). Se trata, así, de afianzar la protección de los derechos humanos y, en concreto, el contenido esencial del derecho a la vida. La posición del sistema interamericano en este sentido es clara: no se puede retroceder en materia de protección y respeto de los derechos humanos.

c) Se disponen límites “formales” relacionados con la garantía del debido proceso y con los órganos competentes para la aplicación de la pena de la muerte. Los artículos 4.2 y 4.6 hacen referencia a esta cuestión al manifestar que la pena de muerte únicamente podrá imponerse por los delitos más graves, y con el cumplimiento de los requisitos señalados (artículo 4.2) y que “toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena (...). No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente” (artículo 4.6). Todo ello, supone que se refuerza el contenido del derecho a la vida y se aprovecha cualquier resquicio para garantizarlo plenamente.

d) Por si fuera poco, se indican límites o restricciones de carácter “especial” para personas con determinadas condiciones o características. En esta línea, el artículo 4.5 reconoce que “no se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez”. Así, la posición del sistema interamericano es, también, uniforme. Tanto la Corte como la Comisión se han manifestado en favor de esta restricción que adquiere, gracias a la evolución en materia de protección y respeto de los derechos humanos, naturaleza universal. Así, por lo menos, “la Comisión opina que ha surgido una norma del derecho internacional consuetudinario que prohíbe la ejecución de personas menores de 18 años al momento de cometer el delito”³⁷.

En definitiva, como afirma la Corte “quedan así definidos tres grupos de limitaciones para la pena de muerte en los países que no han resuelto su abolición. En primer lugar, la imposición o aplicación de dicha pena está sujeta al cumplimiento de reglas procesales cuyo respeto debe vigilarse y exigirse de modo estricto. En segundo lugar, su ámbito de aplicación debe reducirse al de los más graves delitos comunes y no conexos con delitos políticos. Por último, es preciso atender a ciertas consideraciones propias de la persona del reo, las cuales pueden excluir la imposición o aplicación de la pena capital”³⁸. Para la Corte, la voluntad de la Convención tiende a “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que éste se vaya

³⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Pena de muerte cit.*, p. 3 (cursiva añadida).

³⁷ *Ibid.*, pp. 75 y 76.

³⁸ Corte IDH. Restricciones a la Pena de muerte (Arts. 4.2. y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 31, párr. 55. En el mismo sentido, ver, entre otros: Corte IDH. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. Un excelente análisis de la jurisprudencia actual de la Corte sobre casos relacionados con la pena de muerte en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, n.º. 1: Pena de muerte, San José, C.R., 2020, pp. 1-44. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo1.pdf>.

reduciendo hasta su supresión final”³⁹, incorporando una “tendencia abolicionista de la pena de muerte”⁴⁰ que se completa y afirma con la adopción del Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte en 1990. Queda trazado de este modo el camino para una abolición total de la pena de muerte.

El alcance del contenido del Protocolo, como hemos visto, es más amplio que el de la Convención, aunque sigue permitiendo que se hagan reservas al mismo por parte de los Estados. Aunque son pocos los Estados que han formulado reservas en este sentido, es también escaso el número de Estados americanos que han ratificado el Protocolo. Como se decía en el foro sobre el Sistema Interamericano de 2019 celebrado con ocasión del 60º aniversario de la Comisión “de los 35 Estados miembros de la OEA, 13 han ratificado el Protocolo Americano, 8 países que son abolicionistas en la legislación no lo han ratificado (Bolivia, Canadá, Colombia, El Salvador, Guatemala, Haití, Perú y Suriname) y 14 siguen manteniendo la pena de muerte”⁴¹. Perfeccionar el sistema interamericano de protección de derechos humanos y, en particular, la protección del derecho a la vida, exige que en los próximos años todos los Estados miembros de la OEA lleguen a ser parte del citado Protocolo o, al menos, de la Convención americana.

4. CONCLUSIONES

La existencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos constituye una base esencial para garantizar estos derechos en el continente pero también representa un mecanismo eficaz para mejorar su protección en la región. Los Estados, parte o no de la Convención, están condicionados en sus actuaciones por los flujos universales y regionales que, cada vez más, abogan por un respeto efectivo y completo de los derechos humanos. En América, la Comisión y la Corte están cumpliendo un papel clave en lo que se refiere a avanzar en el respeto de estos derechos, también en particular en lo que se refiere al derecho a la vida, alentando a los Estados a la abolición de la pena de muerte. El trabajo es arduo y requiere constancia por parte de estos órganos. La actual configuración del sistema interamericano y los logros alcanzados son, sin duda, resultado de una importante evolución en el que la tesis a favor de la abolición de la pena de muerte ha ganado terreno y fuerza. Como se ha afirmado por uno de los grandes defensores españoles de la abolición de la pena de muerte, en relación con esta práctica en Estados Unidos, “los hechos de los últimos años y la abolición de la pena capital en seis Estados (Connecticut, Illinois, New Jersey, Nuevo México, New York y Maryland) en los últimos seis años, así como la cercanía de la abolición en California y New Hampshire, permite imaginar una reducción de la aplicación de la pena de muerte en poco tiempo

³⁹ Corte IDH. Restricciones a la Pena de muerte cit., párr. 57. En este sentido, ver también, entre otros: Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

⁴⁰ Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, párr. 80.

⁴¹ World Coalition Against the Death Penalty, Publicado el 13/01/2020. <http://www.worldcoalition.org/es/The-Inter-American-system-commits-to-see-the-end-of-the-death-penalty.html>.

prácticamente al Estado de Tejas”. Sin embargo, no cabe olvidar que “la abolición de la pena de muerte ha sido un largo camino con grandes discrepancias y resistencias, y no está cerca aún de encontrar un consenso final para su abolición”⁴². La ausencia de consenso a nivel global en esta materia permite afirmar, por lo tanto, que el desarrollo en relación con la abolición de la pena de muerte ha sido desigual y gradual, pero que los Estados de América están avanzando hacia la plena abolición de esta práctica.

Más allá de la situación en la que se encuentra Estados Unidos sobre esta materia, se podría sostener que los Estados americanos no están a la “cabeza” en lo que a la aplicación de la pena de muerte se refiere⁴³. En general, existe un compromiso de los Estados de la región con la protección y el respeto del derecho a la vida que se expresa, de manera límpida, con la no aplicación de la pena de muerte. Sin embargo, América presenta mayores discrepancias que la región europea en este sentido lo que responde, en parte, a los vaivenes políticos de la región y el fuerte sentimiento soberanista, pero también a criterios culturales e históricos. Así, la posición tanto normativa como práctica de los Estados miembros de la OEA en relación con la pena de muerte varía en función de si se trata de Estados latinoamericanos y caribeños de origen ibérico o Estados caribeños de origen anglosajón. Como se ha dicho “alrededor de un tercio de los Estados miembros de la OEA mantienen actualmente la pena de muerte, y de los 14 Estados que la mantienen, 12 se encuentran en el Caribe anglófono” lo que preocupa especialmente a la Comisión y a la Corte IDH⁴⁴.

Pero, más allá de los Estados latinoamericanos y caribeños, la singular postura de Estados Unidos, como potencia americana y mundial, constituye un destacado obstáculo a la hora de afirmar un pleno y real avance en la abolición de la pena de muerte en América, ya que de los Estados anglófonos que mantienen la pena de muerte “Estados Unidos son el único país de la OEA que lleva a cabo ejecuciones de manera activa”⁴⁵. Aunque en los últimos años se ha abierto una ventana a la esperanza, Estados Unidos sigue sin ser parte en la Convención y en el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte y tampoco ha aceptado la competencia de la Corte. Esto dificulta el proceso de control y los efectos que pudieran tener las decisiones y pronunciamientos de los órganos de garantía en el país norteamericano.

En definitiva, el sistema interamericano contribuye a que los Estados del continente cumplan con el estándar mínimo de derechos humanos e inspira el comportamiento de estos Estados con base en el respeto de los principios que emanan de este esquema de cooperación. De este modo, se podría suscribir que “teniendo en

⁴² ARROYO ZAPATERO, L., *La prohibición de las penas crueles e inhumanas cit.*, pp. 14 y 15.

⁴³ Como se afirmaba, en 2020, en los últimos años “China siguió siendo el mayor ejecutor mundial” seguido de “Arabia Saudí, Egipto, Irak e Irán”. *Amnistía Internacional, La pena de muerte en 2019: Datos y Cifras cit.*

⁴⁴ “La CIDH se mostró particularmente preocupada por la información presentada sobre la pena de muerte en los países del Caribe anglófono. Aunque dichos países no han aplicado la pena de muerte desde hace más de 10 años, aún existen obstáculos para abolir esta forma de castigo (...). La CIDH insta a los Estados que aún aplican la pena de muerte a que procedan a su abolición o, por lo menos, impongan una moratoria a su aplicación”, *World Coalition Against the Death Penalty cit.*

⁴⁵ *Ibid.*

cuenta la condición de abolicionistas de facto de todos los países del Caribe anglófono, es evidente que falta un impulso en toda la región hacia la abolición completa. Esta pasividad no refleja necesariamente una oposición significativa a la abolición, sino más bien una reticencia a cuestionar el statu quo”, por lo que se aconseja que se implementen medidas concretas que tiendan a la abolición total de la pena de muerte en este espacio⁴⁶. En cualquier caso, lograrlo y asegurarlo en todo el continente americano requiere que los Estados de la región ratifiquen la Convención americana y el Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ARROYO ZAPATERO, L., “La prohibición de las penas crueles e inhumanas y la abolición universal de la pena de muerte”, *Revista de Occidente*, nº 385, junio 2013, pp. 5-26.
- CAROZZA, P., “The Anglo-Latin Divide and the Future of the Inter-American System of Human Rights”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, 2015, pp. 153-170.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, La Pena de muerte en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: de restricciones a abolición, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 68, 31 diciembre 2011, pp. 1-210.
<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/penademuerte.pdf>.
- DÍAZ BARRADO, C. M., *América en busca de la integración: rasgos y principios desde la óptica del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- DÍAZ BARRADO, C. M., y OLMOS GIUPPONI, M. B., “Algunas consideraciones sobre el contenido del derecho a la vida en el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales”, *Revista europea de derechos fundamentales*, nº. 2, 2003, pp. 35-60.
- DÍEZ DE VELASCO, M., *Las Organizaciones Internacionales*, editorial Tecnos, Madrid, 2008, pp. 727-743.
- FAÚNDEZ LEDESMA, H., *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, Aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 2004.
- FRASER, A., “From Forgotten Through Friction to the Future: the Evolving Relationship of the Anglophone Caribbean and the Inter-American System of Human Rights”, *Revista IIDH*, 43, 2006, pp. 207-237.
- GARCÍA RAMÍREZ, S., “The Inter-American Court of Human Rights and the Death Penalty”, *Mexican Law Review*, vol. 3, nº 1, 2010, pp.99-127.
- GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, P., FERRER MAC-GREGOR, E., “Death Penalty, Amnesty Laws, and Forced Disappearances: Three Main Topics of the Inter-

⁴⁶ *Ibid.*

American Corpus Juris in Criminal Law”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 5, Issue 1, Article 4, pp.63-114.

- HOOD, R., “Contra la pena de muerte en el Caribe anglófono: una contribución criminológica” en *Contra el espanto, por la abolición de la pena de muerte*, Segundo volumen en español de la Colección hacia la abolición de la pena de muerte, Antonio Muñoz Aunión y otros (coords.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 153-180.

- NOVAK, F., “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo”, *Agenda Internacional*, año IX, nº 18, 2003, pp. 25-64.

- QUISQUE REMÓN, F., “La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual”, *Anuario Español de derecho internacional (AEDI)*, vol. 32, 2016, p. 230.

- RODRÍGUEZ RESCIA, V., “El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”, *Derecho y Realidad*, nº. 22, II semestre de 2013, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pp. 275-309.

- SCHABAS, W., *The Abolition of the Death Penalty in International Law*, Third Edition, Cambridge University Press, 2020.

- TITTEMORE, B.D., “The Mandatory Death Penalty in the Commonwealth Caribbean and the Inter-American Human Rights System: An Evolution in the Development and Implementation of International Human Rights Protections”, *William & Mary Bill of Rights Journal*, vol. 13, 2004-2005. Issue 2, Article 7, pp. 445-520.